



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

16
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1105-2013
LIMA

Lima, diecisiete de junio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **JAIME EDWIN ALFARO ORTIZ**, contra la sentencia de folios ciento ochenta y nueve, del veinticuatro de julio de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado. Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la defensa técnica del procesado **JAIME EDWIN ALFARO ORTIZ**, en su recurso formalizado de folios ciento noventa y seis, sostiene que su patrocinado fue víctima de abuso policial y que sus declaraciones no fueron tomadas en consideración para resolver su situación jurídica, debido a que los efectivos policiales que lo intervinieron favorecieron a los verdaderos propietarios de la droga -cuyos apelativos son "Negro Lagarto" y "Chato Pucho"-, situación que lo perjudicó; fue por ello que se negó a firmar el Acta de Registro Personal y Comiso de Droga. Por ser falsa la incriminación contra el inculpado, a quien se le puso en estado de indefensión, al dar únicamente crédito a las manifestaciones de los efectivos policiales, corresponde su absolución de la acusación formulada en su contra.



19

SEGUNDO. Que de la acusación fiscal, de folios ciento trece, se evidencia que a mérito de las investigaciones realizadas por el personal policial del Departamento Antidrogas de Chosica, se obtuvo información confidencial, respecto de la persona conocido como "Gringo Jaime", posteriormente identificado con el nombre de Jaime Edwin Alfaro Ortiz –el procesado–, quien se dedicaba a la microcomercialización de drogas en lugares cercanos a instituciones educativas, el parque central y el estadio de fútbol de la jurisdicción del distrito de Ate Vitarte. Es así que, en cumplimiento del plan de operaciones RETEN dos mil once, a las doce horas y cincuenta minutos, aproximadamente, luego de que se advirtiera su presencia en una unidad de transporte público que se desplazaba por la avenida Nicolás Ayllón, fue intervenido a la altura de la cuadra cinco y se le practicó el respectivo registro personal; además, se le incautó una bolsa negra, que llevaba en la mano derecha, que contenía mil cien envoltorios hechos de papel de guía telefónica –tipo ketes–, los que, a su vez, contenían pasta básica de cocaína.

TERCERO. Que la recurrida es resultado de la suficiencia probatoria, que acredita, de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al procesado **JAIME EDWIN ALFARO ORTIZ**, por lo que, válidamente, se enervó la inicial presunción de inocencia que le amparaba desde el inicio del proceso; aspecto decisorio que surge de la valoración de las pruebas glosadas en su conjunto, de las que se acredita fehacientemente la comisión del delito contra la Salud Pública –tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.



CUARTO. Que la anterior conclusión conduce a señalar que el Tribunal Superior procedió correctamente al condenar al procesado **JAIME EDWIN ALFARO ORTIZ**, pues en autos existen pruebas suficientes que acreditan la responsabilidad penal que se le atribuye, tales como: **i)** El Acta de Registro Personal y Comiso de Droga –obranste a folios cinco–, en el que la autoridad policial dejó debida constancia de que el encausado fue intervenido en posesión de droga y que se negó a firmar el Acta; pese a tal negativa, el valor probatorio de esta prueba documental no se debilita, pues su eficacia jurídica y legitimidad permanecen incólumes, al haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, que fue producto de una intervención urgente, que evitó la pérdida de la evidencia y garantizó el aseguramiento de la persona intervenida. **ii)** A lo anterior, se suman las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Wilfredo Jorge López Jara, durante la instrucción –a folios sesenta y seis– y en el plenario –a folios ciento sesenta y seis– y Marco Antonio Anampa Gómez, a nivel plenarial –a folios ciento setenta y siete–, sostuvieron categóricamente que luego de realizado el plan operativo, por el que lograron ubicar e identificar al encausado, procedieron a su captura y lo encontraron en posesión de mil cien ketes de pasta básica de cocaína. **iii)** El Dictamen pericial Químico de Droga, obrante a folios ochenta y tres, en el que se concluye que la droga incautada al procesado corresponde a pasta básica de cocaína mezclada con carbonatos, con un peso neto de cincuenta punto ocho gramos de esta ilícita sustancia. **iv)** Además, las declaraciones del



21

procesado, hacen posible acreditar la materialidad del delito, pues se observa de autos que su negativa no ha sido uniforme, sino que su versión se ha adecuando a su conveniencia, a fin de desligarse de la responsabilidad penal que le atañe por los hechos investigados; pues si bien a nivel judicial, al momento de rendir su declaración instructiva, sostuvo que lo involucraron en los hechos porque habían soltado a los verdaderos propietarios de la droga, y debido a que la prensa se acercaba, fue detenido y le atribuyeron tener en su poder la sustancia ilícita, conforme se aprecia de folios cuarenta y ocho; sin embargo, tal versión no aparece en su declaración a nivel preliminar —obran a folios once a catorce—, que contó con la presencia del representante del Ministerio Público, ni reproduce esos argumentos durante el contradictorio; pruebas actuadas y valoradas en su conjunto, que crean certeza en este Supremo Colegiado sobre la responsabilidad penal del autor en los hechos delictivos.

QUINTO. Que la conducta del imputado **JAIME EDWIN ALFARO ORTIZ** ha sido tipificada correctamente en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, que contempla la modalidad de promoción al consumo de drogas, por haber sido sorprendido en posesión de sustancias tóxicas, acondicionadas para su comercialización; así lo corroboran las pruebas antes mencionadas.

SEXTO. Que la sanción impuesta al encausado respeta la pena básica para el delito instruido, la magnitud de su culpabilidad por



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1105-2013
LIMA

el injusto cometido –el mismo que reviste gravedad al encontrarse en su poder una sustancia ilícita que causa un grave daño a la salud de las personas que lo consumen, aunado a la forma en la que pretendía comercializarla, pues se encontraban empaquetadas en mil cien ketes de pasta básica de cocaína, por lo que su espectro de distribución sería amplio, con la posibilidad de afectar a un gran número de ciudadanos–, la función preventiva especial de la pena, circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena, previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. En conclusión, se observa correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones, contempladas en los artículos ocho y nueve, del Título Preliminar del indicado Código. Que, en atención a lo antes expuesto, los demás agravios invocados, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios ciento ochenta y nueve, del veinticuatro de julio de dos mil doce, que condenó a **JAIME EDWIN ALFARO ORTIZ** –como autor del delito contra la Salud Pública– tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado–, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1105-2013
LIMA**

23

Interviene el señor juez supremo Príncipe Trujillo, por el goce vacacional del señor juez supremo San Martín Castro; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

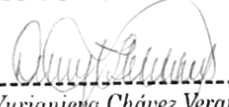
PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

HPT/LRF

20 ENE. 2014